



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto Sustanciación No.398

EXPEDIENTE: 76001-33-40-021-2017-00053-00
DEMANDANTE: FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE CALI
DEMANDADO: FEDERACIÓN NACIONAL DE VIVIENDA - FENAVIP
ACCIÓN: EJECUTIVO

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2023

ASUNTO

Mediante auto de sustanciación No. 351 del 12 de septiembre de 2023, se reiteró el requerimiento efectuado mediante providencia No. 763 del 24 de julio de 2017, el cual fue comunicado a las entidades financieras el día 13 de septiembre de 2023, tal como consta en el archivo No. 0049 del expediente digital.

Superado el término para dar cumplimiento a lo ordenado, las entidades bancarias Davivienda, Banco HSBC, Banco de Bogotá y el Banco Helm Bank no han allegado respuesta alguna, por los que se efectuará el último requerimiento, so pena de dar apertura al incidente de desacato en su contra.

Por su parte, el Banco Agrario informó que procedió a dar aplicación a la medida de embargo, pero sin poder generar título judicial en atención a que el demandado no cuenta con recursos, además del hecho de existir otros embargos aplicados con anterioridad.

Bancolombia respondió indicando que no era posible dar cumplimiento a lo solicitado por no contarse con el NIT del demandado.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: INFORMAR a Bancolombia que el NIT de la Federación Nacional de Vivienda Popular – Regional Valle del Cauca, es: 805005455-0 y **REQUERIRLO** para que de forma inmediata de cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto interlocutorio No. 763 del 24 de julio de 2017 o, en su defecto, para que informe al Despacho si Fenavip no cuenta con productos financieros en su entidad.

Se recuerda que la medida de embargo fue limitada a Quinientos Cuarenta y Siete Millones Cuatrocientos Sesenta y Ocho Mil Treinta y Seis Pesos M/Cte. (\$547.468.039)

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta brindada por el Banco Agrario, obrante en la carpeta No. 0053 del expediente digital.

TERCERO: REQUERIR a los representantes legales del Banco Davivienda, Banco HSBC, Banco de Bogotá y del Banco Helm Bank, para que, en el **término máximo de cinco (05) días**, den cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto interlocutorio No. 763 del 24 de julio de 2017.

CUARTO: SOLICITAR a los requeridos que indiquen, conforme al manual de funciones, quién es el funcionario y/o empleado al cual se le delegó el cumplimiento de lo ordenado y su correo de notificaciones; y le requiera para que lo acate.

QUINTO: PREVENIR a los requeridos que, una vez pasado el término anterior, de no atender lo señalado en esta providencia, se ordenará **abrir incidente de desacato**.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 399

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00015-00
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO ZAPATA TORO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE ROLDANILLO Y OTROS

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2023

ASUNTO

Mediante oficio No. UBCALCA-DSVA-11859-2023 del 11 de octubre de esta anualidad, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, allegó respuesta al requerimiento efectuado mediante de auto de sustanciación No. 385 del 05 de octubre, la cual, por ser de interés de la parte demandante, se le pondrá en conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la respuesta del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, vista en la carpeta No. 0084 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Carlos Eduardo Chaves Zúñiga'.

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.SUST. No. 400

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00056-00
DEMANDANTE: LUZ BRIGITTE OVALLE TORRES Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2023

Los apoderados de la demanda y de la llamada en garantía, mediante escritos allegados el 10 y 12 de octubre de 2023, respectivamente, interpusieron oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia No. 192 del 28 de septiembre de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, siendo esta providencia de carácter condenatorio.

El artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.** (Subrayado y negrillas fuera de texto original).*

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a concederse un término de tres (3) días a las partes, para que de manera conjunta manifiesten si les asiste o no ánimo conciliatorio y, de ser posible, alleguen fórmula conciliatoria o den a conocer el término que requieren para presentarla; caso en el cual se fijará fecha para la celebración de la audiencia de conciliación.

En el caso contrario, es decir, si al vencimiento del término otorgado las partes no se han manifestado al respecto, el despacho, dando cumplimiento a la anterior normativa, concederá de forma inmediata los recursos de apelación formulados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER un término de tres (3) días a las partes para que manifiesten al despacho, conjuntamente, si les asiste o no ánimo conciliatorio y, de ser posible, alleguen fórmula conciliatoria o den a conocer el término que requieren para presentarla.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVÉS ZUÑIGA

JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.S. No. 401

PROCESO No. 76001-33-33-021-2020-00037-00
DEMANDANTE: FLOR ISABEL MUÑOZ ROLDAN
EJECUTADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2023

ASUNTO

Mediante providencia No. 366 del 22 de septiembre de 2023, el Despacho Designó como perito al grupo empresarial Ochoa Consulting Holding S.A.S., a fin de que realizara la liquidación de los aportes a seguridad social y parafiscales que debió efectuar la demandante, correspondientes a los periodos de enero a diciembre del año 2015, conforme se ordenó en el numeral 7.1.4 del auto interlocutorio No. 796 dictado en la audiencia inicial celebrada el 15 de agosto de 2023.

Dentro del término previsto, el perito designado manifestó la no aceptación del cargo, por lo que se revocará su designación como tal.

Así las cosas, se designará como perito a la sociedad Experticias & Consultorías S.A.S., identificado con el número de NIT 900844761-3, quien puede ser notificada en el correo electrónico wifele@gmail.com

Se informa que, en caso de aceptar el nombramiento, deberá informar el costo de la pericia de manera previa a la elaboración del dictamen, el cual correrá a cargo de la parte demandante, quien es la interesada en la práctica de la prueba.

En consecuencia, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

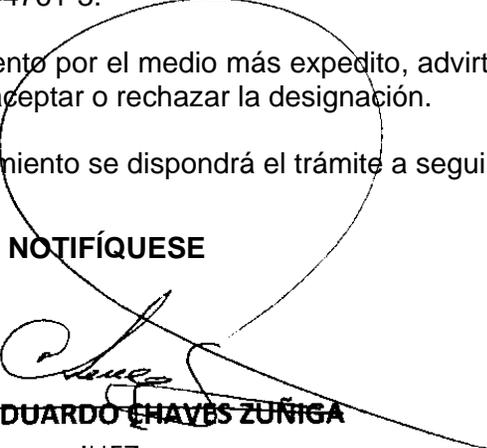
PRIMERO: REVOCAR la designación que como perito se hizo al grupo empresarial Ochoa Consulting Holding S.A.S.

SEGUNDO: DESIGNESE como perito contable a la sociedad Experticias & Consultorías S.A.S., identificada con el número de NIT 900844761-3.

TERCERO: COMUNICAR el nombramiento por el medio más expedito, advirtiéndole que cuenta con el término de **cinco (05) días** para aceptar o rechazar la designación.

CUARTO: Una vez aceptado el nombramiento se dispondrá el trámite a seguir.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00087-00
DEMANDANTE: LUIS HERNÁN HERNÁNDEZ SALAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto Sust. No. 402

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00087-00
DEMANDANTE: LUIS HERNÁN HERNÁNDEZ SALAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2023

Vencido el traslado concedido mediante auto de sustanciación No. 1002 del 5 de octubre de 2023, respecto del expediente administrativo visto en la carpeta No. 73 del expediente digital, bajo el nombre de "73. EXP ADMINIST" allegado por el Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad, se observa que la parte demandante, pese a que presentó un escrito mediante el cual dice pronunciarse sobre la documental, lo cierto es que no ejerce contradicción alguna y por el contrario, lo que intenta es presentar unos argumentos interpretativos de aquel a manera de alegatos, mismos que no tienen recibo en esta etapa procesal, lo que se traduce en la inexistencia de oposición frente a los elementos demostrativos y la posibilidad de cerrar la etapa probatoria, previa incorporación de todo lo recaudado.

De otra parte, la apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali, en respuesta hecha al requerimiento del Despacho, manifiesta que los archivos de la Secretaría de Movilidad reposan en el área central administrativa y que ha remitido los oficios correspondientes solicitando la búsqueda completa del expediente en referencia, por lo que solicita que una vez se obtengan se le permita presentarlos.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la demandada, se ampliará el plazo para que presente de manera completa el expediente administrativo adelantado con ocasión a la orden de comparendo No 76001000000021617161 contra del señor LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS, identificado con C.C 16.776.355 junto con todas las pruebas recaudadas en el mismo y demás anexos que lo constituya, por el término de quince (15) días.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE

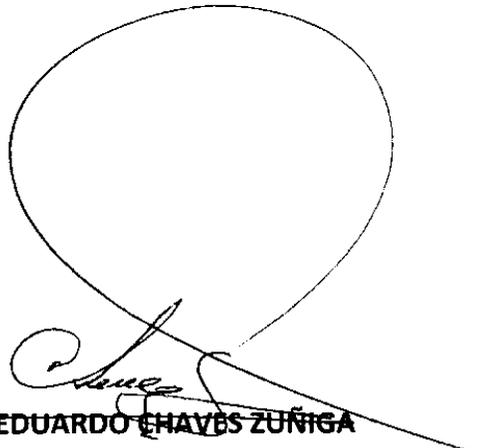
1.- INCORPORAR al proceso como prueba documental, hasta donde la ley lo permite, el expediente administrativo visto en la carpeta No. 73 del expediente digital, bajo el nombre de "73. EXP ADMINIST" allegado por el Distrito Especial de Santiago de Cali.

2.- AMPLIAR el plazo concedido al Distrito Especial de Santiago de Cali, para que presente de manera completa el expediente administrativo adelantado con ocasión a la

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00087-00
DEMANDANTE: LUIS HERNÁN HERNÁNDEZ SALAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

orden de comparendo No 76001000000021617161 contra del señor LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS, identificado con C.C 16.776.355 junto con todas las pruebas recaudadas en el mismo y demás anexos que lo constituya, por el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICADO: 760013333021-2021-00056-00
DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA VALENCIA MOLINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de sustanciación No. 403

**RADICADO: 760013333021-2021-00056-00
DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA VALENCIA MOLINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2023

El pasado 9 de octubre de 2023 se emitió auto interlocutorio Nro. 1012 determinando la viabilidad de dictar sentencia anticipada en el asunto, en provecho de lo establecido en el artículo 182A del CPACA.

Revisado el expediente electrónico se verifica que las partes no presentaron recurso alguno, traduciéndose ello en la falta de oposición ante las decisiones tomadas.

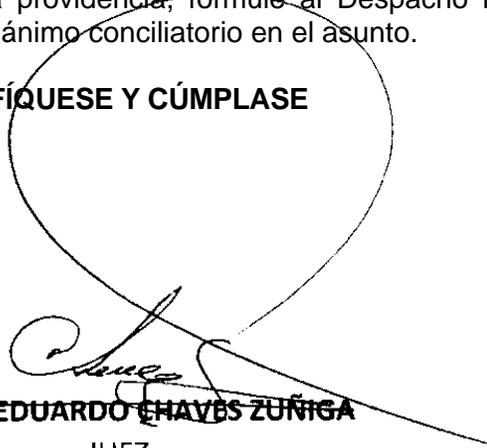
Ahora bien, el prescindir de la realización de la audiencia inicial en el asunto implica omitir la posibilidad de finalizar el trámite a través de la conciliación, como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, pero, como para el Despacho tal herramienta es de mucha importancia en el ámbito jurisdiccional, se estima valioso rescatarla incluso en los casos en donde se opte por acelerar el trámite.

Por lo anterior, se concederá un término durante el cual se manifieste expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio de la parte demandada, contribuyendo a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial, por lo que de existir deberá enviarse la información y/o los términos concretos de la propuesta. En caso de guardar silencio, el Despacho comprenderá su inexistencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- EXHORTAR a la parte demandada para que, en un término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, formule al Despacho la manifestación expresa sobre la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00144-00
DEMANDANTE: ADRIANA MARÍA LANDÁZURI SUÁREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE; DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA; INSTITUTO NACIONAL DE VÍA - INVÍAS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de sustanciación No.404

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00144-00
DEMANDANTE: ADRIANA MARÍA LANDÁZURI SUÁREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE; DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA; INSTITUTO NACIONAL DE VÍA - INVÍAS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2023

El 9 de octubre de 2023, mediante correo electrónico, el apoderado judicial de la parte actora, presenta sustitución a favor del Doctor Beimar Andrés Angulo Sarria identificado con CC. 1.059.043.463 y T.P 229.736 del C.S.J.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la actuación, se advierte que al mencionado profesional se le fue reconocido como apoderado sustituto desde el auto que inadmitió la demanda, por lo que no es procedente esta nueva sustitución y en dicho sentido, se dispondrá estarse a lo resuelto en providencia Nro. 566 del 9 de junio de 2023.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE

1.- NEGAR la sustitución de personería presentada por la parte actora mediante correo electrónico del 9 de octubre de 2023, por las razones antes expuestas.

2.- ESTARSE a lo resuelto en providencia Nro. 566 del 9 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**SEREPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI**

Auto sustanciación No. 405

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00039-00
ACCIONANTE: MILLER FERNANDO VIDAL PIEDRAHITA Y OTROS
ACCIONADOS: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2023

ASUNTO

Mediante auto interlocutorio No. 860 dictado en audiencia inicial del 30 de agosto de 2023, se decretó la prueba pericial solicitada por la parte demandante, consistente en determinación de la pérdida de capacidad laboral del Sr. Miller Fernando Vidal Piedrahita por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

Mediante oficio No. DJ-23-802 DMOL, visible en la carpeta No. 0044 del expediente digital, la Junta Evaluadora informó que para realizar la calificación solicitada se debían cumplir los requisitos visibles en el archivo No. 3 de la citada carpeta, por lo que se requirió a la parte demandante para que aportara dicha documentación, actuación que se cumplió conforme se observa en las carpetas No. 0048 y 0049 del ED.

El día 27 de septiembre de esta anualidad, se recibió un nuevo requerimiento por parte de la Junta indicando que se hace necesario aportar "*concepto de ortopedia o fisioterapia con mejoría máxima*".

En merito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de **quince (15) días hábiles**, radique ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca el concepto de ortopedia o fisioterapia con mejoría máxima, tal como se solicita en el oficio obrante en la carpeta No. 0050 del ED.

En el mismo término, deberá allegar a este Despacho la constancia de radicación de los documentos solicitados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 406

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00140-00
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: AMPARO PINTA RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO Y OTROS

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2023

ASUNTO

Mediante auto interlocutorio No. 650 dictado en audiencia inicial del 06 de julio de 2023, se decretó prueba pericial de oficio para que el Instituto Nacional de Medicina Legal resolviera el cuestionario formulado por el Despacho, visto en el acta de la diligencia obrante en el archivo 2 de la carpeta No. 0062 del expediente digital; y el formulado por la parte actora, visto en el archivo No. 2 de la carpeta No. 0063 del expediente digital.

Una vez las demandadas cumplieron con la carga de remitir la historia clínica del Sr. Víctor Hugo González, mediante providencia No. 357 del 12 de septiembre de 2023 se ordenó la remisión del expediente a medicina legal para que, con fundamento en el historial clínico obrante en el archivo No. 0004 y en las carpetas No. 0019, 0064 y 0075 a 0081 del expediente digital, realizara la pericia decretada.

Mediante oficio allegado el día 19 de septiembre de esta anualidad, Medicina Legal indica que no cuenta con la especialidad de neurología, la cual, teniendo en cuenta el historial médico del paciente, se requiere para la elaboración del peritaje, por lo cual se ordenará la remisión del expediente a la Universidad del Valle para que lleve a cabo el dictamen pericial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

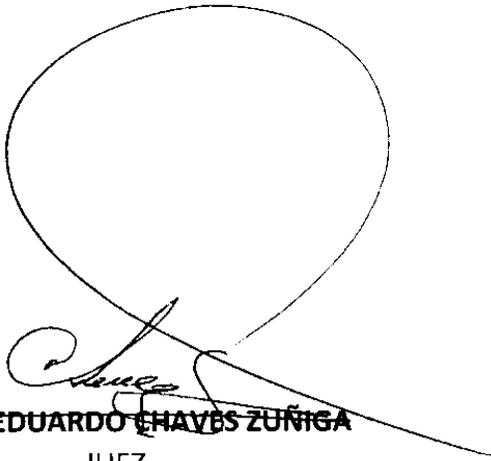
RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la UNIVERSIDAD DEL VALLE para que realice el dictamen pericial conforme se ordenó en auto interlocutorio No. auto interlocutorio No. 650 del 06 de julio de 2023, respondiendo a las preguntas enlistadas en el numeral del 7.2.6.1. del acta de la audiencia inicial y las formuladas por la parte actora en escrito visible en el archivo No. 2 de la carpeta No. 0063 del expediente digital.

SEGUNDO: Por Secretaría se librarán los oficios correspondientes con los insertos necesarios: historial clínico obrante en el archivo No. 0004 y en las carpetas No. 0019, 0064 y 0075 a 0081 del ED.

TERCERO: INFORMAR a la Universidad del Valle que para la realización de la pericia no se podrá realizar cobro alguno a la parte solicitante, en virtud del amparo de pobreza concedido mediante auto interlocutorio No. 492 del 28 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.SUST. No. 407

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00130-00
DEMANDANTE: LAURA VANESSA ROSERO VERA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2023

ASUNTO

Vencido el traslado concedido mediante auto de sustanciación No. 374 del 22 de septiembre de 2022, respecto de la prueba documental aportada por Comfandi, visible en las carpetas No. 0047 y 0051 del expediente digital, sin que las partes se pronunciaran al respecto, se procederá a su incorporación.

Por otro lado, mediante providencia No. 323 del 25 de agosto de 2023, se reiteró el requerimiento efectuado a la E.P.S. Occidental de Salud S.A. S.O.S. en el auto interlocutorio No. 521 dictado en audiencia inicial del 30 de mayo de esta anualidad; sin embargo, vencido el término otorgado, la entidad no ha acatado lo ordenado por el Despacho. En consecuencia, se insistirá en el requerimiento.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la documental contenida las carpetas No. 0047 y 0051 del expediente digital.

SEGUNDO: REQUERIR a la E.P.S. Occidental de Salud S.A. S.O.S. para que, en un término **de cinco (05) días**, de cumplimiento a lo ordenado en la providencia No. 521 del 30 de mayo de 2021. So pena de iniciar las acciones sancionatorias pertinentes de continuar con el incumplimiento.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Carlos Eduardo Chaves Zuñiga".

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de sustanciación No.408

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00207-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDANDO: DARIO CASTRO NOREÑA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2023

ASUNTO

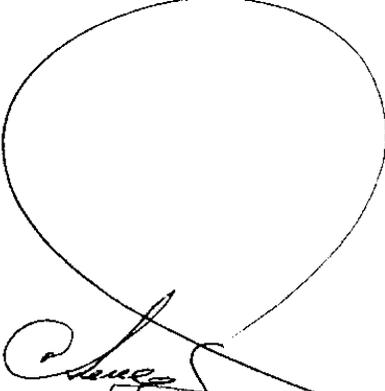
Se advierte que la abogada Karen Mercedes Castro Martelo identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.051.897 de Cartagena (B), y Tarjeta Profesional No. 217.556 del C.S. de la Judicatura, allega memorial a través del buzón electrónico del Despacho, en el cual aporta poder de sustitución otorgado por la Dra. Angelica Margoth Cohen Mendoza, apoderada judicial de COLPENSIONES; por lo que se procederá reconocérsele personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante a la abogada Castro Martelo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE

1.- RECONOCER personería a la Dra. Karen Mercedes Castro Martelo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.051.897 de Cartagena (B), y Tarjeta Profesional No. 217.556 expedida por el C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de COLPENSIONES, atendiendo los términos vistos en el memorial consignado en el expediente digital¹.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

¹ Archivo 0025 del expediente digital.
JCR



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de sustanciación No.409

PROCESO No. 76001-33-33-021-2022-00289-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: MARÍA ESPERANZA GONZÁLEZ CAICEDO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2023

ASUNTO

Se advierte que la abogada Karen Mercedes Castro Martelo identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.051.897 de Cartagena (B), y Tarjeta Profesional No. 217.556 del C.S. de la Judicatura, allega memorial a través del buzón electrónico del Despacho, en el cual aporta poder de sustitución otorgado por la Dra. Angelica Margoth Cohen Mendoza, apoderada judicial de COLPENSIONES; por lo que se procederá reconocérsele personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante a la abogada Castro Martelo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE

1.- RECONOCER personería a la Dra. Karen Mercedes Castro Martelo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.051.897 de Cartagena (B), y Tarjeta Profesional No. 217.556 expedida por el C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de COLPENSIONES, atendiendo los términos vistos en el memorial consignado en el expediente digital¹.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVBS ZUÑIGA

JUEZ

¹ Archivo 0016 del expediente digital.
JCR



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.SUST. No. 410

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00312-00
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO AMU FLOREZ Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2023

ASUNTO

Mediante escrito allegado el 20 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte demandante informa al despacho que renuncia al poder que le fue otorgado.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“Artículo 76. Terminación del poder.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

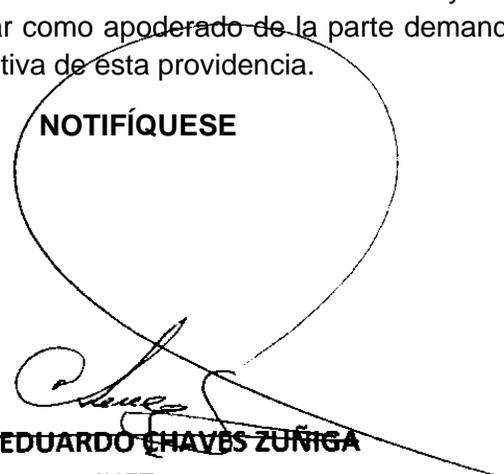
Como quiera que la renuncia se comunicó vía mensaje de texto a los demandantes, se consideran cumplidos los requisitos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, por tanto, se aceptará la renuncia presentada.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia que del poder hace el doctor Juan Camilo Reyes Trochez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.037.267 y tarjeta profesional No. 233.555 del CSJ, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00032-00
DEMANDANTE: RUBY BIDALIA ACOSTA DIAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1050

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00032-00
DEMANDANTE: RUBY BIDALIA ACOSTA DIAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2023

ASUNTO

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que, si bien se realizó solicitud probatoria, esta será rechazada por tratarse de documentales que pudieron ser solicitados mediante derecho de petición, siendo dable precisar que la demandante manifiesta haber efectuado el requerimiento a la entidad pero no lo acreditó, por ende, el Despacho no puede considerar cumplida la carga procesal que impone el inciso segundo del artículo 173 del CGP².

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO, el cual se contrae a: I.) determinar si es predicable la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que ha surgido del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada el día 07 de septiembre de 2021 II.) A título de restablecimiento, determinar si a la demandante le asiste el derecho a la sanción por

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

² En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00032-00
DEMANDANTE: RUBY BIDALIA ACOSTA DIAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

mora en la consignación del auxilio de cesantía y por mora en el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías, correspondientes al año 2020.

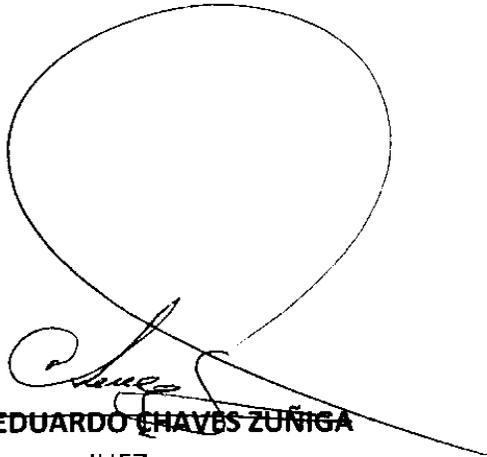
SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda, vistos a folios 49 a 67 del archivo No. 0003; y a folios 34 a 247 del segundo archivo de la carpeta No. 0008 del expediente digital, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: NEGAR LAS PRUEBAS documentales pedidas en los numerales 1 y 2 del acápite de pruebas del escrito de la demanda, por lo considerado.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado NICOLAS POTES RENGIFO, identificado con la CC No. 1.107.094.741 y portador de la T.P. 327.352 del CSJ, para que actúe como apoderado de la demandada, Distrito Especial Santiago de Cali, atendiendo los términos del poder que le fue conferido.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO, identificado con la CC No. 1.018.448.075 y portador de la T.P. 326.858 del CSJ, para que actúe como apoderado de la demandada, Nación – Mineducación - Fomag, atendiendo los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00050-00
DEMANDANTE: LUZ STELLA CASTAÑEDA RAMIREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1051

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00050-00
DEMANDANTE: LUZ STELLA CASTAÑEDA RAMIREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2023

ASUNTO

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que, si bien se realizó solicitud probatoria, estas son de tipo documental, por lo que se decretará en este momento procesal.

Por otro lado, el Despacho considera observa que no se cuenta con el expediente administrativo de la demandante, toda vez que los apoderados de las demandadas no se pronunciaron en el término de traslado de la demanda, incumpliendo la carga procesal que les asiste de allegarlo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO, el cual se contrae a: I.) determinar si es predicable la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que ha surgido del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada el día 27 de julio de 2022 II.) A título de restablecimiento, determinar si a la demandante le asiste el derecho a la sanción por mora en la consignación del auxilio de cesantía y por mora en el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías, correspondientes al año 2020.

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00050-00
DEMANDANTE: LUZ STELLA CASTAÑEDA RAMIREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda, vistos en los archivos 06 a 08 de la carpeta No. 0005 del expediente digital.

TERCERO: REQUERIR a las demandadas para que, **en el término de diez (10) días hábiles**, alleguen a este Despacho el expediente administrativo de la demandante.

CUARTO: REQUERIR a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca para que, **en el término de diez (10) días hábiles**, allegue:

1. Certificación de fecha de consignación de las cesantías correspondientes al año 2020 y del monto consignado.
2. Copia de la constancia de consignación o planilla utilizados para tal efecto y copio *“del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto”*.
3. *“Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.”*
4. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de las cesantías correspondientes al año 2020.

QUINTO: REQUERIR al Ministerio de Educación Nacional para que, **en el término de diez (10) días hábiles**, allegue:

1. Certificación de fecha de consignación de las cesantías correspondientes al año 2020 y del monto consignado.
2. Copia de la constancia de la respectiva transacción.
3. Certificación de la fecha en que fueron cancelados los intereses a las cesantías correspondientes al año 2020.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1052

Radicación: 76001-33-40-021-2016-00178-00
Demandante: BRAYAN ESTIBEN ARAUJO CIFUENTES Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2023

ASUNTO

Una vez vencido el término de traslado de la prueba documental allegada por la Fiscalía 50 Local – Grupo Querellables y concedido mediante auto No. 390 del 12 de octubre de 2023 y verificando que las partes no se opusieron a la misma, se procederá a incorporar todo lo recaudado y cerrar la etapa probatoria, dado que ya no hay elementos probatorios por practicar o recibir.

En consecuencia, se aplicarán las facultades señaladas en los arts. 179 (modificado por el Art. 39 de la Ley 2080 de 2021) y 181 del CPACA, prescindiendo de la audiencia de alegaciones y juzgamiento que para el particular se considera innecesaria y, por ello, se otorgará un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso como pruebas documentales, hasta donde la ley permite, los documentos allegados por Fiscalía 50 Local – Grupo Querellables¹.

SEGUNDO: CERRAR la etapa probatoria de este proceso.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegatos y juzgamiento

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

¹ Identificadas en el expediente digital como: "0012. RTA TRASLADO FISCALIA"

RADICADO: 760013333021-2021-00103-00
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ RONCANCIO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



Libertad y Orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1053

RADICADO: 760013333021-2021-00103-00
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ RONCANCIO Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA
MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2023

ASUNTO

Pasa el asunto a Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el profesional del derecho Gustavo Alberto Herrera Ávila, apoderado de las llamadas en garantía, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, contra el numeral 8° del auto Nro. 948 del 22 de septiembre de 2023.

ANTECEDENTES

El 22 de septiembre de 2023 se profirió el auto No. 948, con el cual, entre otros, se convocó a audiencia inicial y se tuvo por no contestada la demanda frente a las llamadas en garantía Chubb Seguros Colombia S.A. y SBS Seguros Colombia S.A, por cuanto el profesional del derecho que allegó los escritos mediante los cuales pretendía ejercer el derecho de contradicción, no aportó el poder para actuar en su representación.

Mediante correo electrónico del 28 de septiembre de 2023, el abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del punto en que no se aceptó la contestación de la demanda, argumentando que el mencionado representa a la entidad a través de poder general como se encuentra inscrito en el certificado de existencia y representación de las aseguradoras, Chubb Seguros Colombia S.A. y SBS Seguros Colombia S.A, y aporta copia de la escritura pública 1599 del 24 de noviembre de 2016 y certificado de vigencia de la escritura pública 1910 del 4 de julio de 2001.

En el presente asunto, se observa que el profesional que presentó la alzada, envió copia del escrito del recurso a las demás partes del proceso, por lo que se surtió de esa forma el traslado de que trata el artículo 201A del CPACA que dispone:

“(…) cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

Efectuado el traslado correspondiente de conformidad con el artículo 242 del CPACA, en consonancia con el artículo 319 del C.G.P, adaptado a la situación del proceso, se revisó el expediente digital y se observó que la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurrente sustenta su discrepancia en que, tanto Chubb Seguros Colombia S.A., como SBS Seguros Colombia S.A, le otorgaron poder general para que ejerciera su representación y que ello consta en los certificados de existencia y representación legal de cada compañía aseguradora, los cuales alega, fueron aportados con la contestación.

Adicional a ello sugiere que, en todo caso, el Despacho le debió otorgar un término para subsanar la falencia advertida y transcribe pronunciamientos de casos adelantados en la jurisdicción ordinaria en donde se ha permitido la figura de la inadmisión de la contestación.

En tal sentido, delantadamente se advierte que los argumentos argüidos por el recurrente no logran desacreditar la decisión adoptada por el Despacho, teniendo en cuenta que no cumplió con el deber que le asistía al abogado, al pretender contestar el llamamiento en garantía a nombre de las aseguradoras Chubb Seguros Colombia S.A., como SBS Seguros Colombia S.A, de aportar los documentos necesarios para acreditar el otorgamiento del poder por parte de las mencionadas empresas, que no es otro diferente a las escrituras públicas donde consten tales actos, conforme lo dispone el artículo 74 del C.G.P¹, por tratarse de un poder general, sin que la Ley permita que aquello pueda probarse de otra manera, como así lo persigue el recurrente.

El derecho de postulación² es muy claro al referirse que quienes comparezcan a un proceso, lo deberán hacer a través de abogado inscrito y por su parte, el profesional, debe acreditar que cuenta con plena facultad para ejercer su defensa y/o representación judicial.

De otro lado, el artículo 117 del CGP dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar”.

Así entonces, resulta claro que las llamadas en Garantía, Chubb Seguros Colombia S.A., como SBS Seguros Colombia S.A, contaba con el término de quince (15) días, concedidos a partir de la notificación de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del CPACA concordante con lo establecido en el artículo 199, 205 y 225 del mismo código, para intervenir en el proceso.

Aquella era la oportunidad procesal correspondiente para que las llamadas en garantía, cumpliera con la carga impuesta por la Ley, término en el cual debía aportar lo que correspondía y por supuesto, lo necesario para demostrar la capacidad de quien pretende fungir como apoderado en nombre de Chubb Seguros Colombia S.A., y SBS Seguros Colombia S.A.

Como quiera que en el presente caso, el Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila presentó escritos pretendiendo contestar el llamamiento en garantía a favor de Chubb Seguros Colombia S.A., y SBS Seguros Colombia S.A., sin acreditar el poder que lo facultaba para actuar en su nombre, no era posible interpretar que ello ocurría de esa manera con la aportación del certificado de existencia y representación, pues aquel no es el medio idóneo autorizado en la Ley para el otorgamiento de poderes, recuérdese, el poder

¹ **ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública.** El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. 8resaltado y negrilla del Despacho).

² Artículo 160 del CPACA

general solo puede conferirse a través de escritura pública y dicho instrumento es el apto para demostrarlo, por lo que sin lugar a dudas, el único camino procesalmente viable era no tener en cuenta los escritos de contestación presentadas por los llamados en garantía antes descritos.

Ahora, como segundo argumento el recurrente acude a la disposición contenida en el C.G.P, que permite la subsanación de yerros en la contestación, no obstante, dicha norma no es aplicable al caso en cuestión, puesto que el CPACA contiene norma especial frente a las contestaciones de la demanda de los procesos sometidos al conocimiento de lo contencioso administrativo, sin que en aquella norma se prevea la posibilidad de inadmitir los escritos de contestación³ y en tal sentido, la reposición propuesta no tiene vocación de prosperidad.

De otra parte, como quiera que sólo con el recurso trae consigo copia de la escritura pública 1599 del 24 de noviembre de 2016 y el certificado de vigencia de la escritura pública 1910 del 4 de julio de 2001, donde consta el poder general otorgado al Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila, se le reconocerá personería para que actúe a partir de la fecha en nombre y representación de Chubb Seguros Colombia S.A., y SBS Seguros Colombia S.A.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, el artículo 243 del CPACA, enlista las decisiones contra las cuales procede así:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
- 6. El que niegue la intervención de terceros.**
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

(...)

Como se observa, la decisión aquí recurrida se encuentra en el numeral 6 del artículo que precede, por lo que el mismo se concederá y se ordenará la remisión de las diligencias al superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito de Cali.

RESUELVE

1.- NO REPONER el numeral 8° del auto Nro. 948 del 22 de septiembre de 2023, conforme con lo considerado.

2. CONCEDER en efecto devolutivo el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial de Chubb Seguros Colombia S.A., y SBS Seguros Colombia S.A., contra el numeral 8° del auto Nro. 948 del 22 de septiembre de 2023, mediante el cual se dispuso no tener en cuenta las contestaciones de las llamadas en garantía Chubb Seguros Colombia S.A., y SBS Seguros Colombia S.A., conforme a lo considerado.

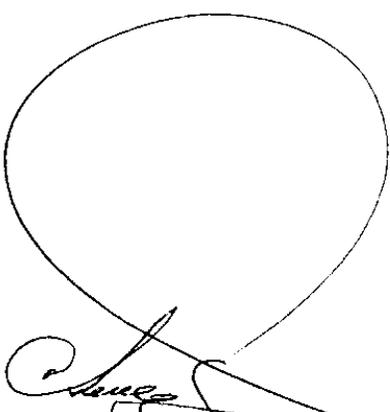
³ Artículo 175 del CPACA

3. Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente de la referencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, para lo de su cargo.

4. **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de las llamadas en garantía Chubb Seguros Colombia S.A., y SBS Seguros Colombia S.A., conforme al memorial – poder allegado mediante correo electrónico el 28 de septiembre de 2023.

5. **APLAZAR** la celebración de la audiencia inicial fijada mediante el auto recurrido, hasta tanto se resuelva la segunda instancia contra la decisión en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicado: 760013333021-2023-00262-00
Demandante: CERVECERÍA UNIÓN S.A
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO)



LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1054

Radicado: 760013333021-2023-00262-00
Demandante: CERVECERÍA UNIÓN S.A
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO)

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2023

Correspondió por reparto la presente demanda y verificado el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 161 y 162 del CPACA y la Ley 2080 de 2021 que modificó por la precitada ley, además de corroborar que este Despacho judicial es competente en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 4º del artículo 155 del CPACA, se avocará su conocimiento y se admitirá para su trámite y se reconocerá personería al abogado Dr. Julián Hernando Barragán Pedraza, para actuar como apoderado de la sociedad demandante en virtud del cumplimiento de lo establecido en el artículo 74 del CGP.

RESUELVE:

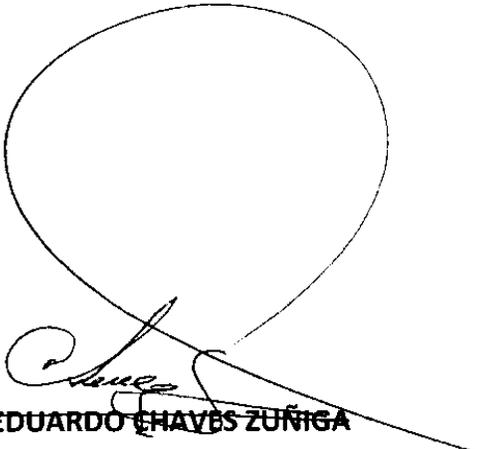
- 1.- ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada en nombre de la sociedad CERVECERÍA UNIÓN S.A contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA.
- 2.- NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 3.- NOTIFICAR** personalmente esta decisión y en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a:
 - a)** Al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.
 - b)** Y al Ministerio Público.
- 4.- CORRER** traslado de la demanda, al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA y al Ministerio Público, por el **término de 30 días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contarse conforme lo determinado en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, concordante con lo previsto en el artículo 201A del CPACA.

Radicado: 760013333021-2023-00262-00
Demandante: CERVECERÍA UNIÓN S.A
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO)

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la demandada deberá aportar con la contestación todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en **su versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima de los funcionarios encargados del asunto.

5.- PREVENIR a las partes para que, en adelante, remitan los memoriales que pretendan hacer valer dentro del asunto de manera simultánea a su contraparte, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ